



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2023 00143 00  
**DEMANDANTE** : **MARÍA TERESA OLAYA DE AGUDELO**  
**DEMANDADO** : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
(UGPP)**  
**MEDIO DE CONTROL** : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**TIPO PROVIDENCIA** : **AUTO SUSTANCIACIÓN – LEY 2080/21**

---

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial recibido en el correo electrónico del Juzgado el día 02 de abril de 2024, por parte de la señora Sandra Agudelo Olaya, quien actúa en calidad de hija de la demandante e informa que el 18 de febrero de 2024 falleció la señora María Teresa Olaya de Agudelo y que el día 17 de febrero de 2024 falleció la apoderada de la parte actora, Nohora Chavarro de Solanilla

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se allegaron los registros civiles de defunción de las señoras María Teresa Olaya de Agudelo y Nohora Chavarro de Solanilla, se tiene por demostrada la muerte de la parte demandante y de su apoderada.

Para resolver lo pertinente, en relación con la muerte de la demandante, conforme a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., al cual se acude por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, se ordenará continuar el proceso con los herederos de la señora María Teresa Olaya de Agudelo, para lo cual se dispondrá que por Secretaría se requiera a la señora Sandra Agudelo Olaya para que en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del oficio, informe si además de ella, existe alguna otra persona con vocación hereditaria, adjuntando el respectivo registro civil de nacimiento, a fin de tenerlos como sucesores procesales de la señora María Teresa Olaya de Agudelo.

En cuanto al fallecimiento de la apoderada de la demandante, a voces del artículo 159 del C.G.P., es claro que se produce la interrupción del proceso a partir del momento de su deceso; no obstante, dado que dicha fecha el proceso se encontraba al Despacho, al tenor de lo consagrado en el inciso 2º del numeral 3º del artículo en comento se declarará su interrupción desde el 01 de marzo de 2024, fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha se desconocen los sucesores procesales de la señora María Teresa Olaya de Agudelo, una vez sean estos determinados se dará trámite a lo consagrado en el artículo 160 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

**PRIMERO.** Por Secretaría **requerir** a la señora Sandra Agudelo Olaya para que en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del oficio, informe si además de ella, existe alguna otra persona con vocación hereditaria, adjuntando el respectivo registro civil de nacimiento, a fin de tenerlos como sucesores procesales de la señora María Teresa Olaya de Agudelo.

**SEGUNDO.** Decretar la interrupción del proceso por muerte de la apoderada de la demandante, desde el 01 de marzo de 2024.

**TERCERO.** Una vez se obtenga respuesta por parte de la señora Sandra Agudelo Olaya, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**  
Juez